



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-174

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA DE JESÚS FLÓREZ ESTRADA, contra LUZ MARÍA URIBE ARANGO y otros, teniendo en cuenta lo decidido en la audiencia celebrada el 2 de noviembre del 2021, en la cual, se declaró probada la excepción previa de prescripción, decisión revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-065

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MAGNOLIA ROMERO ESTRADA, CONSUELO DE JESÚS RENDÓN GÓMEZ y GUILLERMINA PENAGOS DE GÓMEZ, contra COLPENSIONES, confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia que se fijarán en la suma de \$200.000 a cargo de CONSUELO DE JESÚS RENDÓN GÓMEZ y en favor de COLPENSIONES; y, \$200.000 a cargo de GUILLERMINA PENAGOS DE GÓMEZ y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MAGNOLIA ROMERO ESTRADA, CONSUELO DE JESÚS RENDÓN GÓMEZ y GUILLERMINA PENAGOS DE GÓMEZ, contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de CONSUELO DE JESÚS RENDÓN GÓMEZ y en favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$200.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL	\$200.000

Costas a cargo de GUILLERMINA PENAGOS DE GÓMEZ y en favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$200.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL	\$200.000

Medellín, 25 de abril del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MAGNOLIA ROMERO ESTRADA, CONSUELO DE JESÚS RENDÓN GÓMEZ y GUILLERMINA PENAGOS DE GÓMEZ, contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-171

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ZORAIDA DE LOS ÁNGELES GANÁN DE VÉLEZ, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se aclara el auto por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que ascienden a la suma de \$881.242, consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) LUCÍA IMELDA GIL GALLO, portador (a) de la T.P. 133.088 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por ZORAIDA DE LOS ÁNGELES GANÁN DE VÉLEZ, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) LUCÍA IMELDA GIL GALLO, portador (a) de la T.P. 133.088 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 25 del mes de abril del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-171.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-380

En el proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA MARIA LEMA contra CLINISERVICE S.A.S, teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, se aplaza la audiencia que estaba fijada para el 27 de abril de 2022, se corre traslado por el termino de 3 días, a la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No., fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, abril 28 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-00943-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NUBIA BUITRAGO GOMEZ, identificado(a) con T.P. 118.286 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 380 del 15 de DIC de 2021.

Dada en Medellín, a los 15 días de DIC del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-169

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ ROJAS**, contra **COLPENSIONES** y otra, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003857813, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$908.526 y, estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. **LUIS JAVIER NARANJO LOTERO**, portador de la TP. 51.516 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. – Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-475

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS MAURICIO MESA MEJÍA contra COLPENSIONES y otra, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante, consultado el sistema judicial de títulos se encuentran los siguientes títulos judiciales:

- Número 413230003809113, por valor de \$828.116
- Número 413230003845744, por valor de \$828.116

Estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la TP. 68.185 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-166

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA PATRICIA LÓPEZ ISAZA contra COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ÁLVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA, portador (a) de la T.P. 83.146 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por DIANA PATRICIA LÓPEZ ISAZA contra COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ÁLVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA, portador (a) de la T.P. 83.146 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 21 del mes de abril del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-166.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-061

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA, contra COLPENSIONES y otras, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003809447, por valor de \$908.526, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que la Dra. NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ, identificada con cédula No. 43.795.506, portadora de la T.P. 118.286 del CSJ, cuenta con facultades para recibir conforme al poder que obra a folios 10 a 12 del expediente, se ordena la entrega del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-168

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO ANTONIO GRANDA GRANDA, contra COLPENSIONES y otra, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003827535, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$877.803 y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, portador de la TP. 51.516 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-172

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por SEGUROS DEL ESTADO SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por YOLIMA BUSTAMANTE VÉLEZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, portadora de la T.P. 251.597 del CSJ, para representar a la sociedad llamada en garantía.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-048

En el proceso ejecutivo laboral promovido por LINA VICTORIA RESTREPO DIAZ contra PROTECCIÓN S.A, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003857753 por la suma de \$2.531.222, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al (a la) Dr.(a) DAHIANA DURANGO GARCIA, identificado(a) con Cédula C.C 1.036.633.693, portador de la T.P. 226.399 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es importante precisar que, mediante auto del 19 de febrero de 2021, este despacho ordenó la entrega del título judicial número 413230003363998 por la suma de \$781.242 a dicha apoderada y que este fue pagado el 2 de julio de 2021, por lo que la entidad ejecutada solo adeudaba \$2.531.222 para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 1 de octubre de 2019, en la cual se modificó el auto del 25 de julio de 2019 proferido por este despacho, para en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la ejecutante, la suma de \$3.312.464.

A la fecha del presente auto, advierte el despacho de un depósito judicial adicional con número 413230003836144 por la suma de \$2.531.222 y

considerando que, según lo expuesto anteriormente, con los títulos entregados se acredita el pago en su integridad de las costas procesales a cargo de PROTECCIÓN, se ordena la devolución de este título a la entidad ejecutada, requiriéndosele a fin de que aporte certificado de existencia y representación legal y certificación bancaria de la cuenta a la cual se va a depositar el dinero del título judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dra. DAHIANA DURANGO GARCIA, identificado con Cédula C.C 1.036.633.693, portador de la T.P. 226.399 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: ORDENA la devolución del título adicional a PROTECCIÓN S.A y se le requiere para que aporte certificado de existencia y representación legal y certificación bancaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-173

Se RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral promovida por el (la) señor(a) MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE y VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, contra NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO y MARÍA VANESSA ECHEVERRI MUÑOZ, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del 22 de febrero del 2021, relacionado con la exigencia de estimar la cuantía determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa laboral, en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

SE ACEPTA la anterior renuncia a la sustitución de poder presentada por la Dra. KELLY YULIET ROJAS RESTREPO, portadora de la T.P. 22.565 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de abril del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD051
Ejecutante	MARIA AIDEE ARIAS LOPEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00262-00
Proceso Ordinario	050013105021-2014-01608-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial MARIA AIDEE ARIAS LOPEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.609.358, correspondiente a las mesadas adicionales del mes de junio de los años 2018 y 2019.
2. Intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación de la suma correspondiente a las mesadas adicionales adeudadas.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2015 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-1608, confirmada y revocada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Reconocer y pagar a favor de MARÍA AIDEE ARIAS LÓPEZ, una pensión mensual vitalicia de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge JUAN GUILLERMO ZAPATA DIAZ, a partir del 24-NOV-2011, incluyendo dos (2) mesadas adicionales por año.

- 2) Reconocer y pagar a favor de la DEMANDANTE la suma de \$31.806.123 a título de retroactivo de la pensión de sobreviviente por el periodo comprendido entre el 24-NOV-2011 y el 31 DE AGOSTO DE 2015.
- 3) Reconocer y pagar a favor de la DEMANDANTE los intereses moratorios a partir del 12 de noviembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de lo debido.
- 4) Costas procesales por valor de \$3.866.100.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Las sumas adeudadas correspondientes a las mesadas adicionales del mes de junio de los años 2018 y 2019.
- 2) Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). LUCIA IMELDA GIL GALLO, con tarjeta profesional N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA AIDEE ARIAS LOPEZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Las sumas correspondientes a las mesadas adicionales del mes de junio de los años 2018 y 2019.
- 2) Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y sus del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como

Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). LUCIA IMELDA GIL GALLO, con tarjeta profesional N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-037

En el proceso ejecutivo laboral promovido por WILLIAM RENE VELASQUEZ CORREA contra CO-DIESEL S.A.S, a solicitud de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que en sentencia del 26 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1119, confirmada en segunda instancia, se ordenó a COLPENSIONES (se transcribe el numeral de la providencia):

*4. Se condena a la demandada CO-DIESEL a pagar ante COLPENSIONES los aportes faltantes para el riesgo de IVM, en el periodo comprendido entre el 1-AGO-2014 y el 22-JUN-2016, o el reajuste de los mismos, en caso de que se hubiese pagado un porcentaje con un IBC inferior a \$1.721.000 para el año 2014, y \$1.331.667 para los años 2015 y 2016. **Se ordena a COLPENSIONES realizar el correspondiente cálculo actuarial, incluyendo los intereses y sanciones que resulten pertinentes, y recibir dichas sumas por parte de la demandada CO-DIESEL, imputándolas en la historia laboral del demandante.***

[Énfasis añadido].

Procede el despacho a requerir a COLPENSIONES a fin de que realice el cálculo actuarial de los aportes faltantes para el riesgo de IVM, tal y como se le ordenó en la mencionada providencia. Se procederá a expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago MM09
Ejecutante	DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA
Ejecutado	AFP PROTECCIÓN SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00416-00
Proceso Ordinario	050013105021-2010-00024-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA y MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA demanda ejecutivamente a la AFP PROTECCIÓN SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

En favor de la señora DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA

1. \$8.120.636, por concepto de la diferencia del retroactivo pensional causado entre el 8 de septiembre del 2008 al 31 de julio del 2019.
2. \$30.115.578, correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios reconocidos por Protección SA y los ordenados en la sentencia de primera instancia.

En favor de MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA:

1. \$17.560.236, por concepto de diferencia del retroactivo pensional causado entre el 8 de septiembre del 2008 al 31 de julio del 2015.
2. \$17.560.236, correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios reconocidos por Protección SA y los ordenados en la sentencia de primera instancia.
3. Pago de mesadas pensionales causadas desde el 1° de agosto del 2015 al 28 de febrero del 2021, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 19 de abril del 2012 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2010-00024, confirmada, y revocada parcialmente en segunda instancia y NO casada por la Corte Suprema de Justicia, se condenó a Protección SA a pagar las siguientes sumas:

1. Pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor FRANKLIN ENRIQUE CASTILLEJO PADILLA, en favor de la señora DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA en calidad de cónyuge y en favor de MARÍA SUSANA CASTILLEJO JIMÉNEZ en calidad de hija, en una proporción del 50% para cada una.
2. \$795.031 correspondiente a la mesada pensional a partir del 1° de mayo del 2012, incluyendo mesadas adicionales y la indexación.
3. Intereses moratorios a partir del 11 de mayo del 2010 y hasta la fecha del pago.
4. Retroactivo pensional en la suma de \$37.511.625, por el periodo comprendido entre el 8 de septiembre del 2008 y el 30 de abril del 2012.
5. Protección SA dio cumplimiento parcial a lo ordenado dentro del proceso de primera instancia. El 29 de julio del 2019 le fue consignada a la joven MARÍA SUSANA la suma de \$80.271.161.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Diferencia del retroactivo pensional pagado por Protección SA y el reconocido en la sentencia del proceso ordinario en favor de cada una de las demandantes.
- 2) Mayor valor de los intereses moratorios reconocidos y pagados por la demandada.
- 3) Costas del proceso ejecutivo.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). LUCÍA IMELDA GIL GALLO, con tarjeta profesional N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA y MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA y en contra de PROTECCIÓN SA por los siguientes conceptos:

- 1) Diferencia del retroactivo pensional pagado por Protección SA y el reconocido en la sentencia del proceso ordinario en favor de cada una de las demandantes.
- 2) Mayor valor de los intereses moratorios.
- 3) Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). LUCÍA IMELDA GIL GALLO, con tarjeta profesional N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de abril del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-049

En el proceso ejecutivo laboral promovido por YURI ALEXANDRA VALENCIA MOLINA contra COLPENSIONES, advierte el despacho memorial electrónico enviado por la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en el cual anexa certificado del pago, con el cual se acredita el cumplimiento en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de honorarios por haber actuado como curadora ad-litem, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-050

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO contra COLFONDOS S.A, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003864278 por la suma de \$877.803 en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme a la sustitución que obra en el expediente ejecutivo digital, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificada con Cédula C.C 43.615.493, portadora de la T.P. 109.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr.(a) YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificado con Cédula C.C 43.615.493, portador de la T.P. 109.493 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme a la sustitución obrante en el expediente ejecutivo digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-052

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por CLARA MARIA GIRALDO PEZZOTI contra COLFONDOS S.A, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003864277 por la suma de \$781.242 en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. GUILLERMO LEON YEPES CANO, identificado con Cédula C.C 71.117.490, portador de la T.P. 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. GUILLERMO LEON YEPES CANO, identificado con Cédula C.C 71.117.490, portador de la T.P. 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD044
Ejecutante	TELMEX S.A
Ejecutado	MILCIADES MORALES PESCADOR
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00133-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00450-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial TELMEX S.A demanda ejecutivamente a MILCIADES MORALES PESCADOR invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.362.789, por concepto de agencias en derecho.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0450, revocada en segunda instancia, se condenó a MILCIADES MORALES PESCADOR a pagar las siguientes sumas:

- 1) Costas en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de TELMEX COLOMBIA S.A. Las agencias en segunda se fijan en \$454.263.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100

del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de liquidación de costas correspondiente, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.362.789, por concepto de costas procesales a cargo de MILCIADES MORALES PESCADOR.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, con tarjeta profesional N° 81.917 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se admite la sustitución que hace al (a la) Dr.(a). JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA con tarjeta profesional N° 158.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de TELMEX S.A. y en contra de MILCIADES MORALES PESCADOR por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.362.789, por concepto de costas procesales a cargo de MILCIADES MORALES PESCADOR.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, con tarjeta profesional N° 81.917 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se admitir la sustitución que hace al (a la) Dr.(a). JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA con tarjeta profesional N° 158.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD047
Ejecutante	PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA
Ejecutado	COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PROTECCION S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00142-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00333-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. La condena proferida en el proceso ordinario.
2. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
3. Se condene en costas a las partes ejecutadas.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 12 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0333, modificada, adicionada y confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones, Skandia S.A y Protección S.A a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 1) A SKANDIA S.A. a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros.
- 2) A PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración por el tiempo que la demandante estuvo realizando aportes en dicho fondo. Cuotas de administración que deben ser trasladadas debidamente indexadas.
- 3) A SKANDIA S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración debidamente indexadas por el tiempo que la demandante realizó aportes en dicho fondo de pensiones.
- 4) A PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES, además de las sumas de seguro previsionales, las sumas adicionales de la aseguradora tales como la prima de seguros de Fogafín. Sumas que deberán ser trasladadas debidamente indexadas.
- 5) A SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje de garantía de pensión mínima.
- 6) Costas en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. en favor de la DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv (877.803).
- 7) Costas en segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. en la suma de \$227.132.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) A SKANDIA S.A. a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, incluidos los rendimientos financieros.
- 2) A PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración por el tiempo que la ejecutante estuvo realizando aportes en dicho fondo. Cuotas de administración que deben ser trasladadas debidamente indexadas.
- 3) A SKANDIA S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración debidamente indexadas por el tiempo que la ejecutante realizó aportes en dicho fondo de pensiones.
- 4) A PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES, además de las sumas de seguro previsionales, las sumas adicionales de la aseguradora tales como la prima de reaseguros de Fogafín. Sumas que deberán ser trasladadas debidamente indexadas.
- 5) A SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje de garantía de pensión mínima.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Verificado el sistema judicial de títulos se encuentra el siguiente depósito judicial:

- Número 413230003847913 por valor de \$1.104.935, consignado por PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con Cédula C.C 71.668.624, portador de la T.P. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, con tarjeta profesional N° 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA y en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PROTECCIÓN S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) A SKANDIA S.A. a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, incluidos los rendimientos financieros.
- 2) A PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración por el tiempo que la ejecutante estuvo realizando aportes en dicho fondo. Cuotas de administración que deben ser trasladadas debidamente indexadas.
- 3) A SKANDIA S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración debidamente indexadas por el tiempo que la ejecutante realizo aportes en dicho fondo de pensiones.
- 4) A PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES, además de las sumas de seguro previsionales, las sumas adicionales de la aseguradora tales como la prima de reaseguros de Fogafín. Sumas que deberán ser trasladadas debidamente indexadas.
- 5) A SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje de garantía de pensión mínima.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de

datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, con tarjeta profesional N° 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

SEPTIMO: ORDENA la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con Cédula C.C 71.668.624, portador de la T.P. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 056, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 28 de abril de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA